

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de marzo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN - CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MONICA RODRIGUEZ CERON
REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 190014003-2021-00072-00

Auto Interlocutorio N° 478

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora MONICA RODRIGUEZ CERON, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 23 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 38.900.000, obligación contenida en el pagaré sin número que respalda la obligación 29003010293476, por la suma de \$ 3.176.242 como intereses de plazo sobre el capital citado, más intereses moratorios sobre el mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que verifique el pago total.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante la notificación por aviso estipulada en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregada en su domicilio el día 2 de febrero de 2022, sin embargo, guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital pagaré sin número respalda la obligación N° 29003010293476, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora MONICA RODRIGUEZ CERON, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 42.076.242).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21
2021-072

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6638d972643b6a695b5dd6b2d95b5bec9267c1cf18fd2a040bba266163b38f76**

Documento generado en 08/03/2022 10:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>